

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta Corte para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, por haber dispuesto la autopsia de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en la capital autorizacion para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general:

Resulta: Que el mencionado Juez, en atencion á lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal reclamó la Autorizacion, fundándose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del Juzgado, la autopsia del cadáver de un herido que estuvo á disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los ar-

tículos 302 y 495 caso segundo del Código vigente:

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el día siguiente al en que falleció el herido; no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la practica acostumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver al día siguiente del fallecimiento, verificándose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificacion dada por los facultativos:

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los artículos del Código citados, porque no habiéndosele comunicado orden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo á lo que el orden y policia sanitaria de establecimiento, cuya direccion le está confiada; exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director.

Visto el art. 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable á todo empleado del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del artículo 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio á cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contravieniendo á la ley ó reglamentos:

Considerando: 1.º Que de ninguna manera re-

sulta probado que el director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido á ninguna ley ó reglamento que le mandase dar parte de la defuncion á que se hace referencia en este expediente.

2.º Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunicó ninguna auto y providencia que le obligara á proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por el orden y la policia sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes á casos análogos que constan en autos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acuerda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Tarra-gona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodona y pasando por Montmele, termine en Capellades, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de

1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra acerca del proyecto de carretera de Porriño á Redondela, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Benimant, va á empalmar con la de Valencia á Liria en las inmediaciones de la dehesa del Patriarca, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Porriño de la de Villacastin á Vigo, termine en Ramallosa, donde empalme con la de Vigo á la Guardia, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla del Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856 quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no había obrado en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria, interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo conseguido el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declaratoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter

de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida á Solis:

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla.

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 3.º párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que la Administracion no ha dictado procedencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta mas que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado en la misma Administracion para un servicio ú obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad de justicia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Concluye la Gaceta del 25 de Abril.)

Visto el nuevo recurso que el Ayuntamiento dirigió á la Intendencia general militar en 28 de Junio de 1856, recordando el anterior, y reproduciendo la misma solicitud:

Visto el informe que en su virtud se pidió á D. Juan Pablo Fuentes corona, Comisario de Guerra que fue en dicha expedicion, quien lo evacuó en 27 de Noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber extendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anochecer del 22 de Octubre de 1857 recibió orden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevándola á Quintanar de la Sierra, donde pernoctó el ejército: que con parte de las reses muertas á tiros se racionaron algunas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervencion alguna por haberse marchado al dia siguiente á vanguardia del ejército expedicionario, aunque podía decir por lo que vió, que el número y calidad de las reses eran pocas ó menos segun se citaba en la exposicion del Ayuntamiento; sin que se hubiese dado recibo alguno por que nadie lo reclamó, ni era posible sin valuar antes el peso de ganado:

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del expresado ejército D. Antonio Larrúa, su fecha 26 del mismo mes de Noviembre haciendo presentes las dudas y objeciones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debió justificarse en el acto con la orden comunicada al Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este á los empleados en provisiones:

Vista la comunicacion que el mismo Ministro Larrúa dirigió en 27 de Octubre de 1857 desde el cuartel general de Briviesca á los Jefes políticos de Burgos y Soria, á fin de averiguar el paradero de mas de 1.290 cabezas de ganado lanar y cabrío, que con 279 del vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido en la jornada del siguiente dia 25 otras 317 reses vacunas y 496 entre lanar y cabrío, utilizándose de ellas en ambos dias los pueblos inmediatos, ó bien las vacunas por instinto habian regresado á sus pastos; y vista igualmente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejército de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenia hechas á los Jefes políticos mencionados.

Visto lo informado por la Intendencia general militar de acuerdo con su Asesor y la Intervencion general, opinando que no habia términos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientras no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1857, por la cual, hecha cargo por la instruccion dada á este asunto de que si bien se echó mano de las reses en cuestion para el objeto expresado, no llegó el caso de emplearse en el racionamiento de las tropas, puesto que resultaba que se escaparon y volvieron á los pueblos de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo transcurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mismas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con el parecer de la Intendencia

general militar y con el emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de Junio. Tuve á bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa dejándole, sin embargo, expedita su accion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, con la preterision de que se declare insubsistente la referida Real orden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado á pagar á sus representantes 345 271 rs en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden que motiva el recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso de Consejo de Estado de 19 de Octubre último, por el que se recibió el pleito á prueba, dando comision al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la práctica de la propuesta por la parte demandante:

Vistas las deposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858, 10 de Enero y 9 de Junio de 1841 y 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales órdenes y disposiciones que hablan acerca del modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas suponen siempre la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales órdenes mandan que solo pueda dispensarse á los pueblos alguna gracia en tal materia cuando al mismo tiempo que acreditaren el suministro hecho justificasen que para recoger y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias, acompañando prueba plena de que sin omitir medio alguno les habia sido físicamente imposible verificarlo.

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, sujeta la prueba de haber recogido el ejército las 440 reses, cuyo importe reclama, en caso de suministro para el mismo y supuesta la imposibilidad de recoger en el acto el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte todas las gestiones necesarias, y haberle sido imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo transcurrido desde el año de 1857 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia si bien puede por via de gracia otorgarse dispensa de las reglas establecidas no puede fundarse derecho para reclamar en justicia cuando no se han cumplido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casans, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olíbeta, D. Serafin Estábanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y Don Manuel Moreno López,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa contra mi Real orden de 18 de Junio de 1857, la cual se lleve á debido efecto:

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—
Juan Sunyé.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Queda derogado el artículo 3.º de la ley de 25 de Abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Si á consecuencia de los estudios

practicados se reconoce la conveniencia de construir dársenas, varaderos, ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su ejecucion y explotacion en licitacion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 6.º

Excmo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jacca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fue del Ayuntamiento de Fago, por haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria Don Antonio Perez Cañardo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jacca pide autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que fue del Ayuntamiento de Fago: (Se continuará.)»

(Concluye la Gaceta del 23 de Abril.)

INTERVENCION MILITAR DE...

RELACION que manifiesta los pagos que se han efectuado en todo el mes anterior por obligacion de otros distritos, con expresion de sus fechas, clases y nombres de los perceptores, cuerpos á que pertenecen, importe de cada libramiento y dependencia en que se han de practicar los descuentos, á saber:

PAGOS.	FECHAS.			CLASES Y NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	CUERPO A QUE PERTENECEN.	IMPORTE DEL PAGO.		DISTRITO POR DONDE DEBE PRACTICARSE EL DESCUENTO.
	Días.	Meses.	Años.			Reales.	Cént.	
1	20	Abril.	1859	Capitan D. N. N.	Infante, num. 5 infanteria.	4.000		Valencia.
1	25	id.	id.	Sargento primero N. N.	Zaragoza, núm. 12.	180		Castilla la Vieja.

MODELO LETRA D.

INTERVENCION MILITAR DE.....

RELACION que manifiesta los cargos que han sido descontados en todo el mes anterior por pagos hechos en otros distritos, como obligaciones de este, y de los que por no pertenecer dicha operacion á esta dependencia han sido devueltos á las de que proceden para que gestione el descuento donde corresponda.

Recibos.	FECHAS.			CLASES Y NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	CUERPOS A QUE SE HAN CARGADO.	IMPORTE.		DISTRITO DE QUE PROCEDEN.	FECHAS EN QUE HAN SIDO CARGADOS EN CUENTA.
	Días.	Meses.	Años.			Reales.	Cént.		
1	16	Abril.	1859	Primer Comandante D. N.	Infanteria.—Iberia, núm. 30.	4600		Aragon.	En tal.
1	20	Id.	Id.	Segundo id. D. N. N. . . .	Segundo batallon de cazadores.	4400		Búrgos.	En tal.
CARGOS DEVUELTOS.									
1	18	Abril.	1859	Sargento segundo N. N. . .	Quinto batallon de cazadores.	480		Valencia.	Por no pertenecer á dicho cuerpo, segun ha expuesto el Habilitado y resulta de los piés de lista que se han examinado.

NOTAS.

1.ª Si de los cargos remitidos por los diferentes distritos en todo el mes anterior al en que se forme la relacion quedase alguno sin descontar por cualquiera causa imprevista, se procurará tenga efecto en el siguiente, colocándolo en la que ha de formarse, con la nota del que pertenezca.

2.ª Los recibos cuyo descuento no proceda en el distrito que los reciba, se devolverán á la dependencia que los hubiese remitido, y ella cuidará de darles, con la puntualidad prevenida, nueva direccion á la Intervencion que compete, incluyéndose por esta causa en la relacion que forme la misma con arreglo al formulario letra C.

(Fecha y firma del Interventor.)

El Sr. Juez de primera instancia de Toro me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

Con motivo de una causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de dos yeguas del pertenecido de Antonio Hernandez, de esta vecindad, ejecutada en el Prado de Sarrana, término de esta ciudad, la noche del 30 de Abril último pasado, en cuya causa entre otras cosas, tengo acordado oficiar á V. S. para que se inserte el correspondiente anuncio con las señas de las yeguas, en el Boletín oficial de esa provincia á cuyo fin se insertarán á continuación las señas de las dos yeguas robadas, dignandose poner en conocimiento de este Juzgado la insercion de los anuncios para hacerlo constar en la causa.

Lo que con las señas de las yeguas robadas se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de las mismas, deteniéndolas caso de ser habidas y remitiéndolas á mi disposicion Zamora 10 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de las yeguas.

Una de edad cerrada ó sea desconocida, alzada siete cuartas y algo mas de un dedo, pelo negro, en la cadera izquierda la marca figura de una C, despuntada la oreja izquierda, rozadas las manos de la traba, sin cabezada y solo herrada de las manos. La otra tambien de edad desconocida, alzada como de seis cuartas y media pelo mas ó menos, pelo rojo, crines pardas, ojos saltones, desherrada de pies y manos, sin ninguna otra seña particular, el valor de la primera como el de setecientos reales y el de la segunda como doscientos.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad me dice con fecha 6 del que rige, lo siguiente:

En la noche del 3 de este mes ha sido robada por cuatro nombres desconocidos la casa de D. Angel Ramos, de esta vecindad, y como entre los efectos robados lo hayan sido las alhajas de oro que á continuación se expresan, he acordado dirigirme á V. S. con el fin de que por cuantos medios le sugiera su celo, y especialmente por medio del Boletín oficial se sirva disponer y ordenar que si se presentasen con citadas alhajas ya sea á la venta en las platerías de esta provincia; ya de otra manera, sean detenidas y presas las personas, conduciéndolas á disposicion de este Juzgado; pues en ello dispensará un obsequio á la administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, expresando á continuación las alhajas que se citan, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir su paradero, deteniéndolas caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiéndolas á mi disposicion. Zamora 9 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Alhajas robadas.

Una cadena de oro con una cruz pequeña de perlas gruesas y broches para cerrarla, su valor 300 rs.

Otra cadena mayor, tambien de oro, delgadita con un corazoncito del mismo metal, oro portugués: se ignora el valor.

Un anillo antiguo con un ramito de diamantes.

Otro id. antiguo en forma de cintillon ancho con diamantes gruesos.

Un relicario guarnecido de piedras con la estampa de un santo.

Un pelicano ó pajarcito de oro con peso de seis onzas, que esta picandose en el pecho y este figura una esmeralda: se ignora su valor.

Hallandose vacante la plaza de Cirujano titular de Villalba de la Lampreana por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público para que puedan solicitarla los facultativos á quienes convenga en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, presentando sus títulos y la solicitud en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo pueblo.

Consiste la dotacion en la cantidad de cinco mil quinientos reales, de los cuales cuatro mil se satisfacen por los vecinos de igualas en Setiembre de cada año, novecientos de fondos municipales por trimestres, y seiscientos que proxiamamente le producirá la barba de los que se rasuren en sus casas.

Se compromete por esta dotacion á asistir en sus dolencias á todos los vecinos y á la rasura, excepto de los expresados arriba, dejandole libres los golpes de mano airada. Zamora 12 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

Remitidas á este Juzgado las diligencias instruidas por el Juez de primera instancia de Tordesillas con motivo de la venta de dos cerdos y una cerda verificada en el dia 19 del mes anterior en el mercado que se celebró en la citada Villa de Tordesillas por un hombre desconocido, y cuyas señas se expresarán, he acordado entre otras cosas oficiar á V. S. á fin de que se sirva acordar su captura á los Alcaldes y demas autoridades de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma; adhiriendo á V. S. que con esta misma fecha y con el fin indicado he pasado oficio al Sr. Comandante de la Guardia civil.

Lo que se inserta en este periódico oficial copiando á continuación las señas que se citan, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procedan á inquirir el paradero de la persona cuya captura se reclama, deteniéndola caso de ser habida, y remitiéndola á mi disposicion. Zamora 10 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Alonso Tamame, sin residencia fija, y si dedicado al contrabando de edad de 40 á 50 años, su estatura cinco pies, color bastante moreno, ojos garzos, nariz abultada, ojeroso de viruelas y viste al estilo de Sayago.

El Sr. Coronel primer Gefe del 4.º Establecimiento de la remonta de Aragon, me dice desde Benavente con fecha 11 del actual lo que sigue:

Previéndome el Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 9 del actual se habra la compra de Caballos domados en este Distrito remontista de cuatro á ocho años de edad y un dedo sobre la marca, ruego á V. S. tenga á bien anunciarlo en el periódico de esa Capital para que por medio de él llegue á noticia de todos los vendedores.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público Zamora 14 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la católica, caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.ª clase, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse á la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo en término de Asturianos, Lagarejos y Cernadilla cuyos dueños se expresan á continuación, en conformidad á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853; he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para que los interesados presenten en el término de diez dias las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Zamora Mayo 11 de 1859.—Francisco Sepúlveda.

RELACION de los individuos á quienes se han ocupado fincas con las obras de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo en el término de Asturianos.

- Francisco Lorenzo.
- Ambrosio Lorenzo.
- Mariano Arias.
- Pablo Perez.
- Juan Pequeño.
- Ignacio Lorenzo.
- Alonso Nieto.
- Martin Gallego.
- Manuel Gallego.
- Manuel Rodriguez menor.
- Isabel Gonzalez.
- Manuel Rodriguez Colino.
- Francisco Perez Gonzalez.

Lagarejos.

- Josefa Santiago.
- Jacinto Villar.
- Vicente Gil.
- Pablo Martinez.
- José Bobo.
- José Gallego.
- Pablo Martinez.
- Pedro Sastre.
- José Santiago Delgado.
- José Vinar.
- Miguel Carbajal.
- Bernardo Martinez.
- Manuel Villar Herrero.
- Manuel Gregorio.
- Manuela Carbajal.
- Pedro Carbajal Cid.
- Miguel Perez Santiago.
- Manuel Navales.
- Martino Carbajal.
- José Perez Gallego.
- Agustin Gonzalez.
- Ana Perez.
- José Colino.
- Miguel Carbajal.
- José Gonzalo.
- Manuel Villar Gonzalo.
- José Villar.
- Pedro Carbajal Gonzalez.

- Ignacio Dominguez.
- Mateo Balboa.
- Herederos de Manuel Sastre.
- Manuela Carbajal.
- Martin Carbajal.
- Santiago Villar.
- Fabiana Delgados.
- Agustin Gonzalez.
- Mateo Gonzalez.
- Pedro Carbajal Cid.
- Nicolas Gonzalez.
- Petra Lorenzo.
- Manuel Moran.
- Pablo Martinez.
- Ana Cid.
- Miguel Perez.
- Santiago Villar.
- Miguel Perez Perez.
- Teresa Villar.
- Mateo Balboa.
- Manuel Lorenzo.
- Valerio Perez.

Cernadilla.

- Juan Martinez.
- D. Gerónimo San Roman.
- Alonso Pequeño.
- Luis Fernandez.
- Domingo Roman.
- D. José Taboada.
- Lorenzo San Roman.
- Miguel Anton.
- Antonio Delgado.
- Gregorio Anton.
- Gerónimo Anton.
- Pascual Delgado.
- Agustin San Roman.
- Francisco Garcia.
- Baltasar Lorenzo.
- Gregorio de Anton.
- D. Juan Yañez.
- Maria Miguel.
- Agustin Centeno.
- Pedro Alvarez.
- José Fernandez.
- Francisco Prieto Gregorio.
- Francisco Prieto.
- Toribio San Roman.
- Andrés Perez.
- Patricio Fernandez.
- José Alvarez Palazuelo.
- Casimiro Alvarez.
- Juan Martin.
- Lorenzo Fernandez.
- Ramon Pequeño.
- Pedro Delgado.
- Manuel San Ramon.
- Valentin Fernandez.
- Raimundo Alvarez.
- Andrés Pequeño.
- Salvador Delgado.
- Maria Prieto.
- Juan Morla.
- Manuel Colino Rey.
- Jacinto Fernandez.
- Juan Prieto.
- Francisco Sanchez.
- José Lobato.
- Un trozo Concejil.
- Alonso Alvarez.
- Teresa Alvarez.
- Manuel Perez.
- Francisco Montalvo.
- Bertulo Gallego.
- Vicente del Bulgo.
- Isabel Delgado.
- Pedro Bobo.
- Francisco San Roman.
- Manuel Colino.
- Benito Centeno.
- Pedro San Roman.
- José Lopez.
- Felipe San Roman.
- José Arias.
- Valerio Ferreras.
- Trozo de Monte Concejil.
- Duque de Alva.
- Concejil.
- Lorenzo San Roman.
- Monte Concejil de Cernadilla.
- Idem id. de Baldemerrilla.